



**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO
(1346)**

13 de julio de 2009

“Por la cual se modifica la Resolución 0624 del 31 de marzo de 2009 mediante la cual se sustrajo una superficie de la Reserva Nacional Forestal del Pacífico y se toman otras determinaciones”

**LA DIRECTORA DE ECOSISTEMAS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades delegadas por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No. 1393 del 8 de Agosto de 2007, y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 790 de 2002, el Decreto 216 de 2003, Decreto 3266 del 8 de octubre de 2004, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con Radicado No. 4120-E1-22853 del 29 de febrero de 2008, Andrés Felipe Ospina y Carlos Orozco Varela, presentan ante este Ministerio solicitud para la construcción del “Proyecto Ecoturístico Casa de Campo Lago Calima”, el cual se proyecta construir dentro del predio denominado Dinamarca en jurisdicción del Municipio de Restrepo en el departamento de Valle del Cauca, y se encuentra al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, declarada por la Ley 2 de 1959.

Que la Dirección de Ecosistemas mediante oficio con Radicado No. 2100-E2-22853 del 8 de abril de 2008, remite a los señores Andrés Felipe Ospina y Carlos Orozco Varela términos de referencia de para la elaboración de los estudios ambientales correspondientes.

Que la Dirección de Ecosistemas mediante memorando No. 2100-2-127358 del 10 de noviembre de 2008, dio traslado de la solicitud para la Sustracción de un Área de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, presentada por Andrés Felipe Ospina y Carlos Orozco Varela, en consecuencia la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales procedió a dar apertura al expediente SRF0043.

Que mediante oficio con Radicado No. 4120-E1-9458 del 3 de febrero de 2009, Andrés Felipe Ospina Galindo remitió información complementaria incluyendo planos de zonificación con coordenadas, cuadro de áreas y coordenadas con usos para el Proyecto Ecoturístico Lago Calima, de la cual se dio traslado a la Dirección de Ecosistemas para la evaluación técnica definitiva.

Que la Dirección de Ecosistemas, emitió Concepto mediante Memorando No. 2100-4-98832 de fecha 26 de marzo de 2009.

Que mediante Resolución No. 0624 del 31 de marzo de 2009, la Dirección de Ecosistemas sustrajo de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, un área correspondiente a 35.51 Ha del Lote A del predio denominado Dinamarca, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Madroñal, margen occidental del Lago Calima, en jurisdicción del municipio de Restrepo en el departamento del Valle del Cauca.

“Por la cual se modifica la Resolución 0624 del 31 de marzo de 2009 mediante la cual se sustrajo una superficie de la Reserva Nacional Forestal del Pacífico y se toman otras determinaciones”

Que el señor ANDRÉS OSPINA GALINDO, mediante oficio con Radicado con el No. 4120-E1-46050 del 29 de abril de 2009, solicitó aclarar los Artículos 3 y 5 de la Resolución No. 0624 de 2009 en el sentido de que el LOTE B BOSQUE NATIVO, cuya área es 61,74 hectáreas, es sobre el cual se establece como medida de compensación en función del área sustraída, la protección de la misma.

Que el señor ANDRÉS OSPINA GALINDO, mediante oficio con Radicado con el No. 4120-E1-55723 del 21 de mayo de 2009, solicitó ampliar en cuatro meses el plazo establecido en Artículo Cuarto de la Resolución No. 0624 de 2009.

Que la Dirección de Ecosistemas de este Ministerio, en respuesta a la citada solicitud, mediante Memorando No. 2100-4-46050 del 26 de mayo de 2009 señaló lo siguiente:

“OBJETO DE LA SOLICITUD ACLARATORIA:

En el texto correspondiente al numeral 2 de la Resolución 624, en donde se describe el área a sustraer se establece textualmente lo siguiente:

“A su vez sobre el LOTE B se realizó la división material en LOTE B Y LOTE B BOSQUE NATIVO, mediante Escritura Pública 2.299 de Agosto 1 de 2007 de la Notaría Quince del círculo de Cali, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria 370-760899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. El Lote B quedó con una extensión de doscientos setenta y tres mil trescientos setenta y tres punto ochenta y cuatro metros cuadrados (273.373.84 m²) y el LOTE B BOSQUE NATIVO con una extensión de seiscientos diecisiete mil cuatrocientos veintiséis punto dieciséis metros cuadrados (617.426.16 m²)” (Subrayado fuera de texto).

No obstante lo anterior, en los Artículos 3 y 5 de la parte resolutive se menciona solo parcialmente lo relacionado con el texto que aparece entre comillas y que pasaremos a señalar subrayado en dichos artículos:

“ARTÍCULO TERCERO.- Se establece como medida de compensación en función del área sustraída la protección estricta del Lote B del predio denominado Dinamarca, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Madroñal, margen occidental del Lago Calima, en jurisdicción del municipio de Restrepo en el departamento del Valle del Cauca, con un área de 61,74 Ha. Esta área se dedicará exclusivamente a la conservación de biodiversidad” (Subrayado fuera de texto).

“ARTÍCULO QUINTO.- La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC- deberá realizar una evaluación y seguimiento periódico al plan de manejo y de compensación, así como a las actividades de seguimiento propuestas, para asegurar la conservación de las áreas del Lote B del predio Dinamarca y que las actividades a realizar en las áreas del Lote A donde no se aprobó la sustracción, se desarrollen satisfactoriamente. Adicionalmente, la Corporación deberá verificar que el movimiento y disposición final de tierras producto de la conformación de las terrazas y las áreas exteriores de las construcciones se realicen siguiendo la normatividad ambiental respectiva para tales fines” (Subrayado fuera de texto).

CONCEPTO:

Con base en el análisis de la información aportada por los firmantes del oficio objeto de concepto, se considera pertinente hacer la aclaración solicitada en el texto de la Resolución 624 de 2009, en términos de que es exclusivamente el LOTE B BOSQUE NATIVO, cuya área es 61,74 hectáreas, al que se hace alusión cuando se establece como medida de compensación en función del área sustraída, la protección estricta de dicha superficie.”

“Por la cual se modifica la Resolución 0624 del 31 de marzo de 2009 mediante la cual se sustrajo una superficie de la Reserva Nacional Forestal del Pacífico y se toman otras determinaciones”

Que la Dirección de Ecosistemas de este Ministerio, en respuesta a la citada solicitud, mediante Memorando No. 2100-4-46050 del 12 de junio de 2009 señaló lo siguiente:

Dando alcance al Memorando 2100-2-46050 y a la nueva solicitud proveniente del señor ANDRÉS OSPINA GALINDO, el cual fue radicado con el No. 4120-E1-55723, a continuación presentamos el contenido de este último y el concepto respectivo, para vincular a la modificación de la Resolución 624 de Marzo 31 de 2009.

“CONCEPTO:

El Artículo 4 de dicha Resolución y su Parágrafo Segundo, que establecen plazos de ejecución para medidas compensatorias dicen textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO.- *En el término de un (1) mes contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, los señores Andrés Felipe Ospina y Carlos Orozco Varela deberán presentar, para su revisión y aprobación ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, un programa de compensaciones estructurado, que contenga los siguientes componentes...*

...PARAGRAFO SEGUNDO.- *Dentro de este mismo plazo de un (1) mes se deberá enviar a la CVC copia del plan de compensación para la futura verificación de las actividades contenidas en él.”*

Teniendo en cuenta que los requerimientos de tiempo que están planteados en el Artículo 4, incorporan algunas variables que ameritan el estudio detallado de la sucesión natural de los remanentes boscosos existentes en el área de ejecución del proyecto, lo cual incide en la determinación respecto al listado de especies a producir en el vivero, y por ende en la propia elaboración de la propuesta de plan de compensación y en su ejecución; se considera viable y necesario ampliar el plazo de cumplimiento de esta obligación durante cuatro meses adicionales a los planteados en el Artículo 4 de la Resolución 624 de 2009. Esto permitirá una mejor planeación y ejecución de las medidas compensatorias, y hará más eficiente el seguimiento por parte de la CVC a dichas actividades.

En este sentido, se acepta la modificación del Artículo 4 y su Parágrafo Segundo de la Resolución 624 de 2009”

Que visto lo anterior y con el fin de dar cabal cumplimiento a las obligaciones derivadas de la autorización de sustracción, resulta procedente hacer la aclaración, en términos de que es exclusivamente el LOTE B BOSQUE NATIVO, al que se hace alusión cuando se establece como medida de compensación en función del área sustraída, la protección estricta de dicha superficie, así como también ampliar el plazo para la presentación programa de compensaciones establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 0624 del 31 de marzo de 2009.

Que aun cuando, la modificación de la Resolución No. 0624 del 31 de marzo de 2009, se hace necesaria en virtud de las solicitudes presentadas, no por errores de hecho o aritméticos, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la modificación no incide en la decisión que se encuentra consignada en el acto administrativo.

Que en este entendido, resulta aplicable el inciso final del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, el cual dispone: *“Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión”.*

Que así mismo la doctrina colombiana se ha referido al caso bajo examen al señalar que en lo que respecta a lo dispuesto en el inciso final del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, en él tan sólo se indica que además de las modificaciones sustanciales

“Por la cual se modifica la Resolución 0624 del 31 de marzo de 2009 mediante la cual se sustrajo una superficie de la Reserva Nacional Forestal del Pacífico y se toman otras determinaciones”

parciales que puede tener un Acto Administrativo en ejercicio de la revocatoria, las modificaciones formales igualmente podrán ser parciales, tal y como ocurre en el presente caso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Nacional en su artículo 8º establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que mediante la Ley 2ª de 1959 creada para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las reservas forestales nacionales del Pacífico, Central, del río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el artículo primero de la Ley 2ª de 1959 literal e) estableció con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", a la Zona de Reserva Forestal del Pacífico así:

- a) *Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*

Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Uraba), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;

Que los artículos 9, literal c, y 42 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto Ley 2811 de 1974, señalan: *“(…) la utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables, debe hacerse sin que se lesione el interés general de la comunidad” e igualmente se señala que “...pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el citado código, que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”*.

Que conforme al artículo 206 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento

“Por la cual se modifica la Resolución 0624 del 31 de marzo de 2009 mediante la cual se sustrajo una superficie de la Reserva Nacional Forestal del Pacífico y se toman otras determinaciones”

o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras y productoras-protectoras.

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, el cual consagra los principios generales ambientales bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, en su numeral 1 señala que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en las declaraciones de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (antes Ministerio del Medio Ambiente) es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir en los términos de la Ley 99 de 1993, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación y protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el propósito de asegurar el desarrollo sostenible.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) tiene la responsabilidad en materia de Reservas Forestales de: “Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio”; “expedir y actualizar el Estatuto de Zonificación de uso adecuado del territorio”; “Reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran el sistema de Parques Nacionales Naturales y las Reservas Forestales Nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento.

Que el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 señala que corresponde a este Ministerio establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio formular la política nacional en relación con el medio ambiente para asegurar el desarrollo sostenible.

Que conforme al artículo 5 numeral 18 de la ley citada, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reservar, alinderar y sustraer las reservas forestales nacionales, así como expedir las disposiciones para reglamentar el uso y funcionamiento de las mismas.

Que el artículo 7 ibídem señala que se entiende por ordenamiento ambiental del territorio la función atribuida al estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la nación a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible.

Que el artículo 31 numeral 16 de la Ley 99 de 1993 estableció que a las corporaciones autónomas regionales les corresponde administrar las reservas forestales nacionales en el área de su jurisdicción.

Con las áreas de reserva forestal, se busca garantizar la conservación de los bienes y servicios ambientales que son indispensables para el desarrollo sostenible.

Las zonas de reserva forestal tienen una gran importancia para el desarrollo económico del país, por los innumerables bienes y servicios que ofrece en la conservación de la flora y fauna ofrecidos por dichos ecosistemas ya que en dichas áreas de reserva forestal está contenido en gran parte el patrimonio forestal que requiere la nación para sacar adelante el desarrollo social y productivo de nuestro país.

En este sentido y en cumplimiento a los fines esenciales del Estado como son el de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, este Ministerio encuentra procedente realizar la sustracción solicitada por Andrés Felipe Ospina y Carlos Orozco Varela, teniendo en cuenta que según mandato constitucional, se deben prestar los servicios

“Por la cual se modifica la Resolución 0624 del 31 de marzo de 2009 mediante la cual se sustrajo una superficie de la Reserva Nacional Forestal del Pacífico y se toman otras determinaciones”

públicos y construir las obras que demande el progreso local para promover el mejoramiento social de sus habitantes.

Por lo anterior y una vez realizado el análisis jurídico y técnico de solicitud presentada por Andrés Felipe Ospina y Carlos Orozco Varela para la construcción del “Proyecto Ecoturístico Casa de Campo Lago Calima”, en un área de la Reserva Forestal del Pacífico y de conformidad con el concepto técnico emitido mediante memorando No. 2100-3-98832 del 26 de marzo de 2009, emanado de la Direcciones de Ecosistemas, no encuentra objeción alguna en efectuar la sustracción de 35,51 hectáreas de la Zona Reserva Forestal del Pacífico.

Que en este orden de ideas, este Ministerio a través de la Dirección de Ecosistemas, procederá a efectuar en la parte resolutive del presente acto administrativo la sustracción de 35,51 hectáreas de la Zona Reserva Forestal del Pacífico, destinadas a la construcción del “Proyecto Ecoturístico Casa de Campo Lago Calima”.

Que el Decreto Ley 216 del 3 de febrero de 2003, determinó los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y, en su artículo segundo, dispuso que éste cumpliría además de las funciones allí señaladas, las dispuestas en la Ley 99 de 1993.

Que mediante el Artículo Segundo de la Resolución No. 1393 del 8 de agosto de 2007, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, delegó en el Director de Ecosistemas, entre otras, la función de:

6. Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el Artículo Tercero, Inciso Primero y Parágrafo Segundo del Artículo Cuarto y Artículo Quinto de la Resolución No. 0624 del 31 de marzo de 2009, mediante la cual se sustrajo de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, un área correspondiente a 35.51 Ha del Lote A del predio denominado Dinamarca, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Madroñal, margen occidental del Lago Calima, en jurisdicción del municipio de Restrepo en el departamento del Valle del Cauca. Los cuales quedarán de la siguiente manera:

“ARTÍCULO TERCERO.- Se establece como medida de compensación en función del área sustraída la protección estricta del **LOTE B BOSQUE NATIVO** del predio denominado Dinamarca, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Madroñal, margen occidental del Lago Calima, en jurisdicción del municipio de Restrepo en el departamento del Valle del Cauca, con un área de 61,74 Ha. Esta área se dedicará exclusivamente a la conservación de biodiversidad.”

“ARTÍCULO CUARTO.- En el término de Cinco (5) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, los señores Andrés Felipe Ospina y Carlos Orozco Varela deberán presentar, para su revisión y aprobación ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, un programa de compensaciones estructurado, que contenga los siguientes componentes:

...PARAGRAFO SEGUNDO.- Dentro de este mismo plazo de cinco (5) meses se deberá enviar a la CVC copia del plan de compensación para la futura verificación de las actividades contenidas en él.”

“Por la cual se modifica la Resolución 0624 del 31 de marzo de 2009 mediante la cual se sustrajo una superficie de la Reserva Nacional Forestal del Pacífico y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO QUINTO.- La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- deberá realizar una evaluación y seguimiento periódico al plan de manejo y de compensación, así como a las actividades de seguimiento propuestas, para asegurar la conservación de las áreas del LOTE B BOSQUE NATIVO del predio Dinamarca, que tiene una extensión de 61,47 Ha, y que las actividades a realizar en las áreas del Lote A donde no se aprobó la sustracción, se desarrollen satisfactoriamente. Adicionalmente, la Corporación deberá verificar que el movimiento y disposición final de tierras producto de la conformación de las terrazas y las áreas exteriores de las construcciones se realicen siguiendo la normatividad ambiental respectiva para tales fines.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores Andrés Felipe Ospina y Carlos Orozco Varela representante legal y/o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el presente acto administrativo a la Secretaría de Planeación del Municipio de Restrepo o a quien haga sus veces y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el Diario Oficial.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 50 y ss del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA CRUZ FORERO
Directora de Ecosistemas

Exp. SRF0043

Proyectó: María Claudia Orjuela /Abogada DLPTA
Revisó: John Mármo Moncayo /Asesor DLPTA
Rodrigo Negrete Montes /Asesor DE
Fecha: 01-07-09